

26665 *ORDEN de 5 de diciembre de 1995 por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 1799/1995, de 3 de noviembre, por el que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas.*

El Real Decreto 1799/1995, de 3 de noviembre, por el que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas, recoge lo establecido en la Decisión 94/887/CE, de la Comisión, de 21 de diciembre, modificada por la Decisión 95/300/CE, de la Comisión, de 26 de julio.

En el momento de su publicación, la finalidad de dicha norma era establecer los fundamentos jurídicos necesarios para erradicar definitivamente la peste porcina africana de las zonas más afectadas, y contribuir con ello al desarrollo de la comercialización de cerdos, carne y productos cárnicos originarios del territorio español.

No obstante, la finalidad del Real Decreto 1799/1995 se ha visto modificada tras la adopción de la Decisión 95/493/CE, de la Comisión, de 15 de noviembre, por la que se deroga la 94/887/CE, por la que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas, y la Decisión 89/21/CEE, del Consejo, y se declara a España como libre de peste porcina africana, como consecuencia de la comunicación de España a la Comunidad Europea de la ausencia de peste porcina africana desde al menos doce meses, observada mediante métodos de detección, incluidas investigaciones serológicas.

La Decisión 95/493/CEE obliga a la modificación de los anexos I, II y III del Real Decreto 1799/1995 para adaptarlos a la nueva situación sanitaria, sin que el articulado se haya de ver afectado, ya que constituye el marco legal más apropiado al que podrá acudir en caso de que en un futuro fuera necesario.

La presente disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1799/1995.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los anexos I, II y III del Real Decreto 1799/1995, de 3 de noviembre, por el que se establecen excepciones a las prohibiciones relativas a la peste porcina africana en determinadas regiones españolas, se sustituyen por los que se adjuntan en la presente disposición.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

ANEXO I

Area establecida como libre de peste porcina africana

Estará integrada por las Comunidades Autónomas de:

Aragón.
Asturias.
Islas Baleares.

Canarias.
Castilla-La Mancha.
Castilla y León.
Cantabria.
Cataluña.
Extremadura.
Galicia.
Madrid.
Murcia.
Navarra.
La Rioja.
Comunidad Valenciana.
País Vasco.
Andalucía.

ANEXO II

Area establecida como zona infectada

Ninguna.

ANEXO III

Area establecida como zona de vigilancia

Ninguna.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26666 *ORDEN de 1 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para el ingreso y control de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 15 de marzo, la competencia para la recaudación de las cuotas correspondientes a la cotización pertenece a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Las normas relativas al procedimiento de ingreso en la Mutualidad de las cuotas de los mutualistas se contienen en sendas Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1976 y de 13 de marzo de 1978. Ambas están referidas al ingreso de cuotas por el procedimiento de deducción en nómina; si el ingreso ha de realizarse directamente por los propios mutualistas, no existe ulterior desarrollo, siendo las normas aplicables las establecidas en el propio Reglamento, singularmente en los artículos 29.2 b), 32, 33.2 y 34.1.

Desde la promulgación de las normas citadas, se han producido, entre otras de menor significación, dos circunstancias modificativas de la situación que les sirvió de base: La primera de ellas es la consolidación del proceso autonómico y las transferencias de funcionarios estatales a las Comunidades Autónomas realizadas a su amparo, sin embargo, continúan con el sistema de Seguridad Social que tienen de origen, es decir, siguen perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por lo que, en armonía con